

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso ejecutivo de **DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S.** en contra de **LUZ STELLA CHÁVEZ PENAGOS**. (Conflicto de competencia). **Rad.** 2023-00029-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA17-10715 de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Quince Civil y Tercero de Pequeñas Causas Laborales, ambos Municipales de Bogotá, para conocer de la demanda ejecutiva formulada por De la Espriella Lawyers Enterprise S.A.S. contra Luz Stella Chávez Penagos.

II. ANTECEDENTES

1. A través de apoderada judicial, la citada sociedad mercantil llamó a juicio a la señora Chávez Penagos para que se le ordene pagar la suma de \$11.887.006 derivada del contrato de prestación de servicios No. 436 entre ellos celebrado, más \$3.566.101 por concepto de la cláusula penal, junto con los perjuicios moratorios ocasionados por la inobservancia del aludido pacto y la condena en costas.

Sustentó tales súplicas esencialmente en que, el 20 de mayo de 2013, las partes suscribieron el referido acuerdo, con el propósito de representar judicial y extrajudicialmente a la ejecutada en las acciones en contra de

Maureen Belky Ramírez Cardona, con el fin de obtener la cancelación de las prestaciones debidas por esta última.

Convinieron en que los honorarios por el servicio prestado corresponderían al 40% más IVA de la totalidad de las pretensiones económicas, así como de las que se deriven de los acuerdos que se logren durante el trámite.

En desarrollo de ese vínculo negocial, demandó a la citada señora Ramírez Cardona, actuación adelantada ante el Despacho Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, en la que obtuvo sentencia favorable a sus reclamos y, acto seguido, inició su ejecución.

Sostuvo que, a pesar de haber cumplido con la gestión profesional a su cargo, la accionada no solventó sus honorarios, a pesar de los múltiples requerimientos¹.

2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Quince Civil Municipal de esta urbe, autoridad que por auto del 24 de mayo de 2022², la rechazó, con sustento en el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T., a cuyo tenor: *“los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la razón que los motive”*.

3. Luego, el libelo fue distribuido al Despacho Treinta y Nueve Laboral del Circuito de esta metrópoli, que en proveído del 26 de enero del hogaño³, lo envió a los Estrados Municipales de Pequeñas Causas de esa especialidad, por el factor cuantía, correspondiéndole al Tercero, que el 21 de marzo siguiente⁴, planteó el conflicto negativo de competencia, al estimar con apoyo en la misma regla que la relación entre las partes no deviene de un *“servicio personal (individual, autónomo e independiente de una persona)”*; pues el extremo activo corresponde a un ente moral que

¹ Folios 1 a 13, Archivo *“01EscritoDemandaAnexosActaReparto1-262.pdf”* del *“01CuadernoPrincipal”* del *“01PrimeraInstancia”*.

² Archivo *“04AutoRemiteProceso.pdf”*, *ibidem*.

³ Archivo *“04AutoRechazaDemanda.pdf”*, *ibidem*.

⁴ Archivo *“02AutoConflictoNegativo.pdf”* de la carpeta *“C02Principal”* del *“01UnicaInstancia”* *“01PrimeraInstancia”*.

en desarrollo de una relación contractual prestó un servicio que no tiene esa connotación, de modo que la demanda se funda en una acción civil.

III. CONSIDERACIONES

La colisión aquí suscitada involucra jueces de igual categoría de la jurisdicción ordinaria, de distinta especialidad, pertenecientes al mismo Distrito Judicial, por lo que corresponde definirlo a esta Corporación, por conducto de la presente Sala, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el canon 139 del C.G.P..

La demanda, cuyo conocimiento rehúsan los dos funcionarios judiciales, versa sobre el pago de unos honorarios derivados de la prestación de servicios profesionales, más la cláusula penal y los perjuicios moratorios ocasionados por cuenta del supuesto incumplimiento de ese convenio.

Es claro, entonces, que el conflicto jurídico planteado en el aludido libelo a pesar de tener origen en un contrato de prestación de servicios de carácter privado, celebrado por una persona jurídica en calidad de contratista, no corresponde a una actividad de carácter personal, conforme lo presupone el numeral 6 del artículo 2 del C. de P. Laboral, según el cual *“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) ‘6°. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive’ (...).”* (negritas fuera de texto).

Obsérvese, entonces, que el litigio propuesto en el escrito introductor pretende lograr la ejecución de un contrato y, el pago de las sumas a que se obligó la contratante, dentro de un marco de relaciones negociales entre un ente moral y una natural.

Respecto de la competencia de los jueces laborales, la Sala de Casación de esa especialidad de la Honorable Corte Suprema de Justicia⁵, consideró:

⁵ Sentencia de 26 de marzo de 2004, M.P. Luis Javier Osorio López, Rad. 21124

*“en efecto, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de las Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956”, y que “Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y **definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica**, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral”.*

La controversia materia de la demanda tampoco tiene origen en un contrato de trabajo, no concierne con un fuero u organización sindical, ni con la prestación de los servicios de seguridad social o con los demás asuntos enlistados en el precitado artículo 2.

En conclusión, el conocimiento del litigio en comento será asignado al Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, a quien por las razones prenotadas le corresponde continuar su trámite, debiéndose comunicar lo decidido a su homólogo Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laboral de esta ciudad.

IV. DECISIÓN

En atención de las consideraciones con precedencia relacionadas, la Sala Mixta del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado, asignando al Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por De La Espriella Lawyers Enterprise S.A.S. contra Luz Stella Chávez Penagos.

Segundo. ORDENAR la remisión del expediente digital al mencionado Estrado Judicial, a fin de que adelante el trámite que legalmente corresponda. Por la secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

Tercero. Comunicar esta decisión al Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta capital. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



FREDDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO
Magistrado